

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00212-00
Providencia:	Auto Int. 1280
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Adecuar el poder para actuar, en el que se le faculte para solicitar la declaratoria de nulidad relativa, y de manera subsidiaria, la simulación absoluta, ya que solo se le faculta para iniciar proceso verbal de nulidad y simulación, sin indicar cuál de las especies de éstas. Y donde se indique que obran a nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor José Baudilio León Escobar, toda vez que cada poder debe determinar claramente el asunto para el que se confiere, de conformidad con los artículos 74 y 84 numeral 1 *ibídem*.

2. Toda vez que del relato de los hechos y pretensiones se desprende que pretenden recuperar bienes pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por los señores Margarita María Bustamante Betancur y José Baudilio León, en virtud de que una vez fallecido éste, su cónyuge los enajenó sin liquidarse, deberán presentar la demanda a nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor José Baudilio León Escobar, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

3. Acorde con el anterior, deberá aportar el requisito de procedibilidad en materia civil actuando a nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor José Baudilio León Escobar, ya que en la constancia de no conciliación aportada obraron en nombre propio, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 ídem.

4. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor José Baudilio León Escobar, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 *ibídem*.

5. Aclarar la parte fáctica para indicar si el dinero producto de las ventas de los inmuebles objeto de esta demanda, no hacen parte de los activos de la sucesión de la señora Margarita María Bustamante Betancur, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

6. Aclarar y adicionar los hechos del libelo, en relación con el inmueble identificado con M.I 017-4104 enajenado por el señor José Baudilio León Escobar mediante la E.P 2395 del 07 de septiembre de 2005, ya que según se observa en ese instrumento, de un avalúo de \$93.747.446, solo le vendió a la cónyuge la porción equivalente a \$51.134.970, que fue la que posteriormente vendió a los demandados y de la que se solicita declaración de nulidad relativa, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

7. Aclarar las pretensiones para indicar, concretamente, cuanto es el porcentaje de defraudación de la sociedad conyugal respecto del inmueble identificado con M.I 017-4104, teniendo en cuenta que la señora Margarita María Bustamante Betancur solo recibió, de un avalúo de \$93.747.446, la porción equivalente a \$51.134.970, que fue la que posteriormente vendió a los demandados y de la que se solicita declaración de nulidad relativa y, teniendo en cuenta sus derechos en dicha sociedad, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 *ibídem*.

8. Aclarar los hechos de la demanda relacionados con la venta de los inmuebles identificados con M.I 01N-221504 y 01N-221357, ya que afirman que desconocían los actos mediante los cuales la señora Margarita María Bustamante Betancur transfirió a los demandados el dominio, reprochando esto como defraudatorio de la sociedad y en concreto del socio José Baudilio León Escobar, sin embargo, en la Escritura Pública N° 2.133 del 07 de junio de 2005 se observa que fue el propio codemandante Juan Gonzalo León Bustamante quien transfirió, en nombre de su padre, el derecho de dominio que tenía sobre éstos inmuebles a su madre la señora Margarita María Bustamante Betancur, es decir, que fue el propio codemandante quien convalidó la transferencia de

algunos de los inmuebles que se reprocha en esta demanda hacen parte de la sociedad conyugal, a quien posteriormente los enajenó, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

9. Deberá acumular debidamente las pretensiones, ya que las pretensiones cuarta, quinta y sexta principales y subsidiarias, no son competencia de esta Judicatura, de conformidad con el numeral 22 del artículo 22 del C.G.P.

10. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, ya que en este auto se le está ordenando aclarar hechos relacionados con los perjuicios, y adecuar el acápite de las pretensiones, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 *ídem*.

11. Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 *idem*, ya que, en este auto se ordena adecuar el juramento estimatorio y las pretensiones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *ídem*.

12. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado humbertobetancourt@hotmail.com , deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

13. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

14. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas todos los testigos, de conformidad con el artículo 6 del decreto 860 de 2020.

15. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

16. Precisar la causal específica de nulidad relativa, pues se echa de menos.

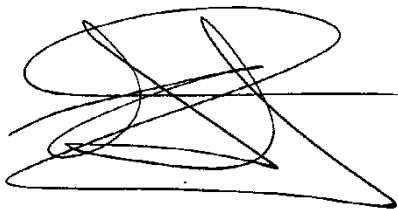
Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, que promueve JUAN GONZALO LEÓN BUSTAMANTE y JOSÉ FERNANDO LEÓN BUSTAMANTE contra MARGARITA MARÍA LEÓN BUSTAMANTE y JAIME ALBERTO LEÓN BUSTAMANTE, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the printed name of the judge.

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **30 de octubre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 75,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria